



NUR <11001-31-87-028-2017-18235-00  
Ubicación 18235  
Condenado JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA  
C.C # 16188576

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECISIETE (17) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 15 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <11001-31-87-028-2017-18235-00  
Ubicación 18235  
Condenado JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA  
C.C # 16188576

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 18 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



SENTENCIADO: JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA  
CÉDULA: 16188576  
DELITO: TRAFICO ILICITO DE DROGAS  
LUGAR RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ  
NORMA: LEY 906 DE 2004  
DEFENSOR: DR. HERNÁN AUGUSTO MORA RODRÍGUEZ  
DECISIÓN: P: NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL  
INTERLOCUTORIO: 1690



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646  
BOGOTÁ-DC

Bogotá D.C., Noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Allegada la totalidad de la documentación solicitada y atendiendo el carácter progresivo del tratamiento penitenciario, procede el Despacho a verificar la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA**.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

**2.1.-** Sentencia. El 1º de febrero de 2008 la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Tacna (República del Perú), condenó a **JHON WILMER MUÑOZ PIPAMIJA** a 15 años de prisión como coautor del delito de TRAFICO ILICITO DE DROGAS, le impuso inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 3 años y multa de 825 nuevos soles a favor del Estado.

**2.2.-** La Corte Suprema de Justicia, Primera Sala Penal Liquidadora de Tacna (Perú) el 15 de octubre de 2008, modificó la pena impuesta para quedar una definitiva de 20 años de prisión.

**2.3.-** El sentenciado **JHON WILMER MUÑOZ PIPAMIJA** fue capturado el 04 de noviembre de 2005<sup>1</sup>.

**2.4.-** El condenado por concepto de redención de pena se le ha reconocido los siguientes lapsos:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
31 de agosto de 2017	1	6,5
31 de marzo de 2020	0	16
7 de septiembre de 2020	0	6
17 de noviembre de 2020	0	29
<b>TOTAL</b>	<b>2 MES y 28 DÍAS</b>	

**3. CONSIDERACIONES**

**3.1.- PROBLEMA JURÍDICO**

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

<sup>1</sup> El sentenciado fue repatriado el 11 de mayo de 2017 en desarrollo del Tratado suscrito entre Colombia y Perú sobre Traslado de Personas condenadas, tratado suscrito entre ambos Gobiernos.

**3.2.-** En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

*"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..."* (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

### **3.1 FACTOR OBJETIVO**

#### **3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena**

El señor **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 4 de noviembre de 2005, por lo que a la fecha completa un total de **180 MESES Y 13 DÍAS** de privación física de la libertad, los que sumadas las redenciones de pena reconocidas (2 mes y 28 días), arroja el total de **183 MESES Y 11 DÍAS** de cumplimiento de la pena de prisión.

Luego encuentra el Despacho que a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA**, ha purgado un lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (20 años o 240 meses), que equivalen a **144 MESES**, de manera que se cumple el requisito objetivo.

#### **3.1.2 De los perjuicios**

El sentenciado **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA**, no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales, por el fallador.

Como quiera que cumple con los requisitos objetivos, ello indefectiblemente nos conduce al análisis del presupuesto de índole subjetivo.

### **3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO**

### 3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la exigencia relacionada con el comportamiento de **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA**, en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, a favor del sentenciado fue expedida resolución favorable No. 3123 del 1º de octubre de 2020, en donde el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB, conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno.

No obstante lo anterior, revisada la cartilla biográfica allegada por el establecimiento carcelario correspondiente, se advierte que el penado registra una sanción disciplinaria de fecha 9 de julio de 2019, consistente en pérdida de redención de 60 días, siendo calificada su conducta para el periodo comprendido entre el 13 de septiembre de 2019 al 12 de marzo de 2020, en "**MALA y REGULAR**"; lo anterior, permite advertir que si bien el penado ha observado buen comportamiento al interior del centro carcelario durante la mayor parte del tiempo que ha permanecido privada de la libertad, no lo ha sido durante todo el tiempo, pues fue objeto una sanción disciplinaria, lo que impide indicar que su comportamiento se ha ajustado al de una persona que se encuentra en proceso de reinserción.

Aunado a lo anterior, en el certificado de conducta aportado en la carpeta del Juzgado fallador, durante el tiempo que el penado estuvo recluido en el Establecimiento Penitenciario de Tacna (Perú), de igual manera registra una sanción disciplinaria por la incautación de un teléfono celular, por lo cual se le impuso una sanción de 30 días del 8 de junio al 7 de julio de 2008.

### 3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

En cuanto al arraigo familiar y social de **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA**, encuentra el Despacho que de las piezas procesales contenidas en el paginario se extrae que nació el 15 de abril de 1981 en la ciudad de Florencia (Caquetá), de estado civil unión libre, e hijo de JOSÉ ALBERTO MUÑOZ y YOLIMA PAPAMIJA.

Ahora, en pretérita oportunidad el condenado allegó los siguientes documentos para acreditar dicho requisito: **(i)** copia de recibo de servicio público del inmueble ubicado en la CARRERA 10 # 3 – 33/35 en Florencia (Caquetá), **(ii)** escrito firmado por la señora ISAURA MUÑOZ PAPAMIJA, quien manifestó ser agente oficiosa del penado para efectos de brindar la información necesaria del arraigo familiar del señor **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA**, y **(iii)** copia de la cédula de la ciudadanía de la señora ISAURA MUÑOZ PAPAMIJA.

De otro lado, el penado mediante memorial radicado en este Despacho, informó que en la CARRERA 10 # 3 – 33/35 DEL BARRIO JORGE ELIECER GAITAN DE LA CIUDAD DE FLORENCIA (CAQUETÁ), donde eventualmente disfrutaría el mecanismo sustitutivo bajo estudio, se puede confirmar su arraigo social y familiar

En razón de lo anterior, el Juzgado ordenó se practicara visita domiciliaria en la dirección reportada, para efectos de la verificación del arraigo familiar y social, por lo que ingresó el informe de visita domiciliaria el 2 de octubre de 2020, mediante el cual la Asistente Social encargado para tal labor, informó que, atendiendo las instrucciones impartidas por el Juez Coordinador de estos Despachos, quien acatando las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la utilización de ayudas virtuales y teletrabajo para enfrentar la emergencia sanitaria declarada en el país; la entrevista fue realizada a través de video-llamada, la cual fue atendida por la señora ISAURA MUÑOZ PAPAMIJA, a los abonados telefónicos 3173808112 y 3123717227, quien manifestó ser la hermana del condenado por 20 años, y que en el inmueble objeto de la diligencia reside la entrevistada junto con EDWIN OLARTE, cuñado del sentenciado, LAUREN SHOPIA OLARTE MUÑOZ, sobrina del interno, y YOLIMA PAPAMIJA, progenitora del sentenciado.

Frente al penado, manifestó que es oriundo de Florencia (Caquetá), mayor de 2 hermanos, de 39 años de edad, escolaridad bachiller, estado civil soltero, padre de una hija de 21 años y antes de ser capturado por cuenta de la presente causa penal, residió con su familia en el municipio de Valparaíso (Caquetá), pero al cumplir la mayoría de edad viajó a Florencia con el objetivo de trabajar y estudiar, desempeñándose en ornamentación.

De igual manera indicó que, el penado cuando residió en Valparaíso (Caquetá), fue respetuoso con los vecinos, siendo una persona sin problemas en la comunidad.

Frente a la relación con el penado, aseguró que es buena persona pese a que lleva tantos años privado de la libertad, describiéndolo como una persona noble, de buenos sentimientos y buen trato, con la cual se puede convivir.

Por último la informante señaló que, como familia están en la total disposición de acogerlo y apoyarlo, brindándole soporte socio-afectivo y estar al tanto de su manutención en caso de ser concedido el beneficio, mientras logra una opción de trabajo y puede retomar su vida de la mejor manera.

Conforme a lo anterior, encuentra el Juzgado acreditado el arraigo social y familiar de **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA**, para efectos de libertad condicional.

Continuando con el estudio de rigor, es menester adentrarse en lo concerniente a la valoración de la conducta punible desplegada por el penado.

### **3.2.3 De la valoración de la conducta punible**

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, **pues si bien este requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley**, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

*"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en*

cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negritas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-640 de 2017 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del H. Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, reiteró que para la concesión de la libertad condicional es indispensable que acatando lo dispuesto en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 y la pluriada providencia C-757 de 2014, se realice esto "previa valoración de la conducta punible" conforme al contenido de la sentencia condenatoria y determine el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma en cita.

Al respecto señaló:

"Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social".

Por su parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión emitida el 19 de noviembre de 2019, bajo el radicado 2019-15806 (107644), con ponencia de la H. Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, reseñó:

"...") (i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal,

pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras, por lo que el Juez de ejecución de penas debe valorar, por igual todas y cada una de estas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato, debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado”.

Ahora, en reciente decisión emitida el 14 de julio de 2020, en el radicado No. 1057/110998, con ponencia del H. Magistrado Hugo Quintero Bernate, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia reseñó:

“...  
Sobre el examen que debe efectuar el juez de ejecución de penas al momento de determinar la viabilidad del beneficio de la libertad condicional, esta Sala en un caso similar (sentencia STP15806-2019), advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es, conforme lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, en la que además de la gravedad y modalidad de la conducta, impera analizar las circunstancias de mayor o menor punibilidad, teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la sentencia, lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Lo anterior, supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

En el asunto bajo estudio, los jueces de primera y segunda instancia examinaron la solicitud de JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO de cara al artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y la Sentencia C-757 de 2014, y con fundamento en ello negaron el subrogado de la libertad condicional.

Para ello, tanto el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, como el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá destacaron que, pese a cumplir con el factor objetivo y observarse que el comportamiento intramural del sentenciado ha sido bueno, la gravedad de la conducta punible perpetrada impide la concesión del beneficio.

Así, el juez de penas resaltó que, en la sentencia condenatoria, el funcionario fallador reprochó en gran manera el actuar del procesado, pues “*hacia parte de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes en el barrio San Bernardo de esta ciudad, y en su calidad de funcionario adscrito a la Policía Nacional, su rol consistía en mantener una comunicación sistemática con los administradores de las líneas de estupefacientes a fin de concretar la recolección del cobro de la*

*cuota del producto de su venta, manteniendo una confabulación permanente, omitiendo sus funciones públicas al permitir la libre realización de la actividad delincuencia, en contraprestación de una nómina ilegal pagada por cada uno de los sitios del expendio, que a su vez le suministraban estupefacientes a fin de exhibir falsos positivos ante la Policía Nacional”.*

Lo anterior significa que, con fundamento en dicha valoración del comportamiento punible por el que fue penalmente sancionado el aquí demandante, las autoridades judiciales elaboraron un diagnóstico que no permite acceder a su pretensión, pero sí concluir que es necesario que continúe con el tratamiento penitenciario intramural, para no poner en riesgo a la comunidad, ni enviar un mensaje equivocado respaldando su proceder, luego de que vulnerara su confianza y desprestigiara a la institución con su conducta al margen de la ley.

Bajo ese panorama, refulge evidente que las autoridades judiciales demandadas emitieron sus decisiones bajo parámetros de ponderación, con fundamento en los cuales entraron a determinar qué resulta más provechoso para el encausado y la comunidad: si continuar la ejecución de la pena en establecimiento carcelario o proceder con la libertad del sentenciado. De tal ejercicio, la conclusión apuntó a que los delitos por los cuales ha sido castigado JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO, mismo que fue catalogado por el juez fallador en la providencia de condena como de una entidad grave, debe imponerse por encima de cualquier otra circunstancia.

Pensar que el comportamiento de la parte actora no reviste mayor atención y sanción por parte del Estado, llevaría sin duda a que la función de prevención general que debe cumplir la sanción penal esté llamada al fracaso y, de contera, el “(...) *fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional*”<sup>2</sup> que se impone a la justicia, se vería burlado.

Así las cosas, los razonamientos plasmados en los proveídos cuestionados se advierten ajustados a derecho, pues se encuentran fundamentados en las disposiciones legales y la jurisprudencia sobre la materia. Del mismo modo, su contraste con el caso concreto permite a la Sala alcanzar la misma conclusión”.

En este orden de ideas, acatando lo señalado en la Sentencia C-757 del 2014 y demás precedentes jurisprudenciales citados en precedencia, conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA**, de cara a su proceso de resocialización impide la concesión del subrogado solicitado, toda vez que, no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal, como quiera que conforme lo reseñado por el fallador en la sentencia condenatoria se tiene que el penado hacía parte de una organización internacional de tráfico ilícito de drogas la cual disponía de grandes sumas de dinero que les permitía comprar vehículos, propiedades y empresas para cometer su accionar ilícito, conducta que fue altamente reprochada por la Autoridad Judicial del vecino país, calificándola como grave. Asimismo en la mencionada sentencia, se indicó que fueron decomisados 108,872 kilos de clorhidrato de cocaína, para lo cual se hizo necesaria la participación interinstitucional de autoridades de Chile y Perú para lograr la captura del condenado.

Es por ello que se consideró como de gran entidad la conducta por la que está cumpliendo pena, pues, en el relato de los hechos se menciona la existencia de una organización integrada por colombianos y chilenos dedicados al tráfico de estupefacientes vía terrestre en las ciudades de Tacna, Arica, y Santiago de Chile. Se estableció que modificaron la carrocería de un camión para adecuarlo en uno de mayor tamaño en el cual se incautaron siete paquetes tipo ladrillo que contenían la cantidad de estupefacientes mencionada, el clorhidrato de cocaína debía ser transportado de Colombia a Ecuador, luego a Perú y finalmente a Chile para lograr su envío a Europa.

Por tanto, JHON WILMER hizo parte de una bien organizada banda transnacional que pretendía viajar por varios países para sacar de este país cocaína y lograr su comercialización para obtener ingresos ilícitos. Es decir, que se trata de una ilicitud que cobra mayor relevancia por este solo hecho, ya que no es una conducta casual ni aislada en la vida del sentenciado, no se desarrollaba en cualquier lugar, ni fue incautada poca

<sup>2</sup> Ley 270 de 1996, artículo 1º.

LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000,

**PRIMERO: NO CONCEDER** al sentenciado **JHON WILMER MUNOZ PAPANIA**, la libertad condicional al condenado **JHON WILMER MUNOZ PAPANIA**.

Conforme las anteriores consideraciones, el Despacho negará el subrogado de la libertad condicional al condenado **JHON WILMER MUNOZ PAPANIA**.

De suma, es menester traer a colación lo que indicó en auto del 30 de julio de 2019, el Juzgado 9º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en sede de segunda instancia, por medio de la cual confirmó la decisión de negativa de la libertad condicional que resolvió esta Sede Judicial en proveído del 21 de marzo del mismo año, toda vez que el penado no superó el requisito subjetivo para tal fin, donde se plasmó que: "En conclusión, este Despacho confirmará la decisión de la primera instancia, por lo que el sentenciado **MUNOZ PAPANIA**, debe cumplir con el total de la pena restante, para así lograr sus fines de prevención general, especial, retribución justa y la resocialización."

Por lo anteriormente expuesto, es claro que el diagnóstico-pronóstico que surge de la valoración de la conducta punible por la cual fue condenado y el tratamiento penitenciario, frente a la necesidad de la ejecución de pena que le fue impuesta, impide la concesión de la libertad condicional a **JHON WILMER MUNOZ PAPANIA**, quien deberá continuar el tratamiento penitenciario, con el fin de que se cumplan los fines de prevención especial y resocialización de la pena que operan en la etapa de su ejecución.

Ahora, sopesada la valoración de la conducta punible frente al tratamiento penitenciario, para el caso de **JHON WILMER MUNOZ PAPANIA**, considera esta Funcionaria que aún se hace necesaria la ejecución de la pena, toda vez que, si bien ha cumplido las 3/5 partes de la pena impuesta y a su favor fue emitida resolución favorable por el establecimiento carcelario; lo cierto es que, no mostró un adecuado comportamiento durante todo el tiempo que permaneció en el establecimiento carcelario, prueba de ello son las sanciones disciplinarias del 8 de junio de 2008 y 9 de julio de 2020, que pesan en su contra, en donde advierte el Despacho además en la cartilla biográfica que fuera allegado, que el penado luego de estar clasificado en fase de MEDIANA SEGURIDAD, fue devuelto nuevamente a la fase ALTA SEGURIDAD del tratamiento penitenciario, por parte del Consejo de Evaluación y Tratamiento penitenciario, conforme el art. 144 de la Ley 65 de 1993, mediante acta del 26 de febrero de 2020, que corresponde a periodo cerrado, por lo que debe continuar su tratamiento penitenciario, por un lado, ya que no ha realizado un exitoso proceso de resocialización de manera intramural, y, de otro, atendiendo el alto impacto de la conducta punible por la cual fue condenado.

Tal conducta punible contribuye al flagelo del narcotráfico que tanto daño ha hecho a nuestro país, especialmente a la población juvenil que a diario sucumbe ante dichas sustancias, circunstancias que revelan la personalidad del condenado intolerante, insensible e irrespetuosa frente a sus congéneres, máxime si se tiene en cuenta que el condenado hacía parte de una organización transnacional tráfico de estupefacientes.

Así las cosas, es clara la total premeditación de **JHON WILMER MUNOZ PAPANIA**, para consumir la conducta por la que está cumpliendo pena, sin duda debió haber contactado personas dedicadas al tráfico internacional de cocaína para hacer parte de este engranaje y obtener así ingresos de manera ilícita; viajó al vecino país, colaboró con la adecuación de la carrocería donde iba el estupefaciente y realizó un adecuado embalaje de tan alta cantidad de alcaloide para intentar evadir las autoridades con tan mala suerte de ser capturado.

cantidad de sustancia estupefaciente, por el contrario, se trató de una actividad con características de mayor trascendencia social como la calificó el fallador.

modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de su libertad.

**TERCERO:** Remítase copia de la presente decisión al Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico [sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROL LICETTE CURTIDES HERNÁNDEZ**  
**JUEZA**

JSL

COD ACTUACIÓN	1. INGRESOS	2. EGRESOS
4	1.2	2.2

OFICIO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

En la fecha      Notifícase por Estado No.  
**09 DIC. 2021**  
La anterior providencia.  
La Secretaria





**JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** 1B P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 1823 S.

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO Nro. \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 17 Nov 20

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 20 de noviembre 2020

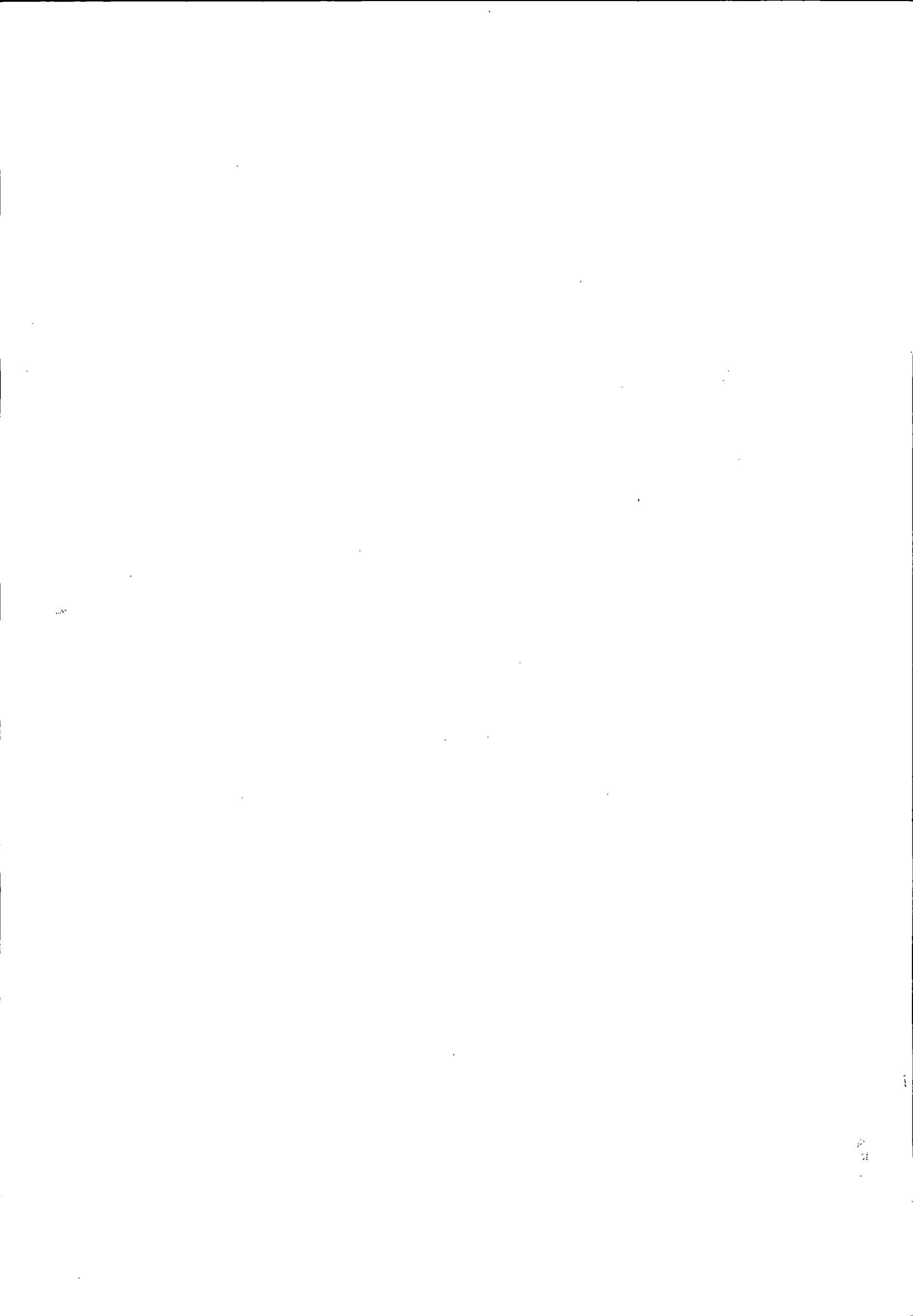
**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA

**CC:** 108.576

**TD:** 93609

**HUELLA DACTILAR:**





**Entregado: RV: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2020 -- NI.18235**

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 7/12/2020 3:33 PM

Para: HERNANMORA763@LIVE.COM <HERNANMORA763@LIVE.COM>

 1 archivos adjuntos (52 KB)

RV: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2020 -- NI 18235;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[HERNANMORA763@LIVE.COM](mailto:HERNANMORA763@LIVE.COM)

Asunto: RV: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2020 -- NI 18235



**De:** Diana Paola Segura Torres  
**Enviado el:** viernes, 27 de noviembre de 2020 9:04 a. m.  
**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Asunto:** RV: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2020 -- NI 18235  
**Datos adjuntos:** AUTO I 1691 N.I. 18235.pdf; AUTO I 1692 N.I. 18235.pdf; AUTO 1690 N.I. 18235.pdf; AUTO 1689 N.I. 18235.pdf

---

**De:** Diana Paola Segura Torres  
**Enviado:** jueves, 26 de noviembre de 2020 10:54 p. m.  
**Para:** Juan Carlos Romero Bolivar <Jcromero@procuraduria.gov.co>  
**Asunto:** NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2020 -- NI 18235

Cordial saludo.

De manera atenta, me permito remitir:

- auto interlocutorio No. 1691 deniega recursos interpuestos por el condenado.
- auto interlocutorio No. 1692 RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FISICO Y REDIMIDO.
- auto interlocutorio No. 1690 NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
- auto interlocutorio No. 1689 RECONOCE REDENCION DE PENA.

Lo anterior, para surtir el trámite de notificación.

Cordialmente,

**Diana Paola Segura Torres**

Escribiente

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ



## Secretaría 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

---

**De:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.  
**Enviado el:** martes, 01 de diciembre de 2020 3:29 p. m.  
**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** RV: Receso de reposición y apelación de Jhon Wilmer Muñoz Papamija// JDO 28- NI 18235- DESPACHO // BRG  
**Datos adjuntos:** IMG-20201130-WA0025.jpg; IMG-20201130-WA0026.jpg  
**Importancia:** Alta  
**Marca de seguimiento:** Flag for follow up  
**Estado de marca:** Marcado

---

**De:** Juzgado 28 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** martes, 1 de diciembre de 2020 2:56 p. m.  
**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RV: Receso de reposición y apelación de Jhon Wilmer Muñoz Papamija

### **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2020

Remito a ventanilla para su trámite.

Cordialmente,

Eliana del Pilar Sáenz Pachón

Asistente Administrativo

**Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**

Calle 11 No 9 A-24 Piso 6 Edificio Kaiser

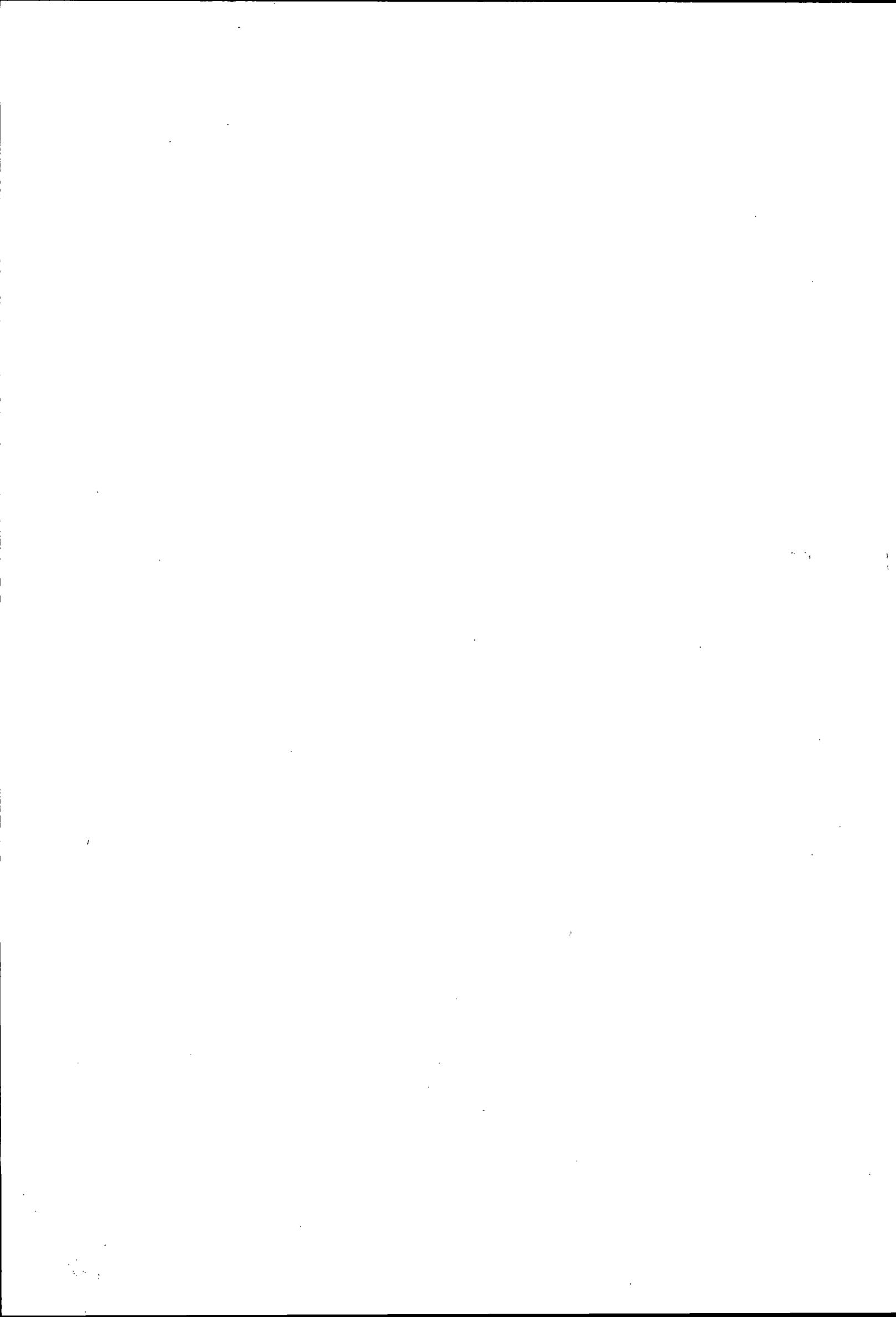
[ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 3340646

---

**De:** Isa Muñoz <isamupapamija@gmail.com>  
**Enviado:** martes, 1 de diciembre de 2020 13:17  
**Para:** Juzgado 28 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** Receso de reposición y apelación de Jhon Wilmer Muñoz Papamija

Buenas tardes. Gracias.



BOGOTÁ 1 de diciembre 2020

SUJETO: Juzgado Municipal (28) de Equidad  
Pais y medidas legales

Cardinal -solista,

Gobernando mis Recursos de Reposición y  
oposición Respectivamente y con el sabiendo  
de la defensa y contradicción a que tengo  
derecho DeFiere Sostancialmente de su Llamada  
Por la siguiente:

1) Usted Refiere Utilización de la cedula Plante  
y yo guerra constitucional de la estipulado en  
el Artículo, de Ley 599/2000.

2) No cumplido sustancialmente con lo dispuesto  
en cuanto a las 3/5 Partes, y Ley cambiada  
en la Republica del Pais y Fianza societaria una  
consecuencia desmedida y caprichosa en cuanto  
a lo dispuesto en el artículo 8º Ley 599/2000.

3) No tenido medidas disciplinarias o sea en los  
Concejal Para ser conculca lo dispuesto en el  
Artículo; JBL Ley 65/93 y JBA Ley 65/93 y  
Artículo; JBC Ley 65/93.

①



La piqueta con Doble # Torre B

C.C. 16.188.671 T.D. 93609 N.U. 959395

~~John Walker~~ ~~maiz~~ ~~papaya~~



Mediolanense

Libertad condicional Por Resguardos Cumplidos

Financiamiento de los Inmediatos Resguardos mi

Por lo anteriormente manifestado con el

Artículos 33, 34, 35, 36, 38, 41

en sus fundamentos propios de la ley 906/2004

Seguimiento al juzgado Novena de Bogota

102ª Ley 62/93, Artículo 62 Ley 1709/14,

del País y lo dispuesto en el artículo

Sectorial, ya fue Responsable en la República

Sede de Segunda Instancia.

(9) Novena Instancia del Circuito Especializado en

30 de Julio 2019 emitido por el juzgado

4) Usted trae a colación un Acto del



**Secretaría 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.**

**De:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.  
**Enviado el:** miércoles, 02 de diciembre de 2020 4:30 p. m.  
**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** RV: \*\*\*\*Corrección de la solicitud de Receso de reposición y apelación URGENTE \*\*\*\* NI 18235 - 28 DESPACHO - LMMM  
**Datos adjuntos:** IMG-20201202-WA0005.jpg; IMG-20201202-WA0004.jpg  
**Importancia:** Alta  
**Marca de seguimiento:** Flag for follow up  
**Estado de marca:** Marcado

Buenas tardes, reenvió correo para el trámite pertinente.

Ligia Mercedes Mora M  
Escribiente ventanilla 2  
Csa Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

---

**De:** Juzgado 28 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** miércoles, 2 de diciembre de 2020 4:16 p. m.  
**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RV: Corrección de la solicitud de Receso de reposición y apelación de Jhon Wilmer Muñoz Papamija

**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2020

Remito a ventanilla para su trámite.

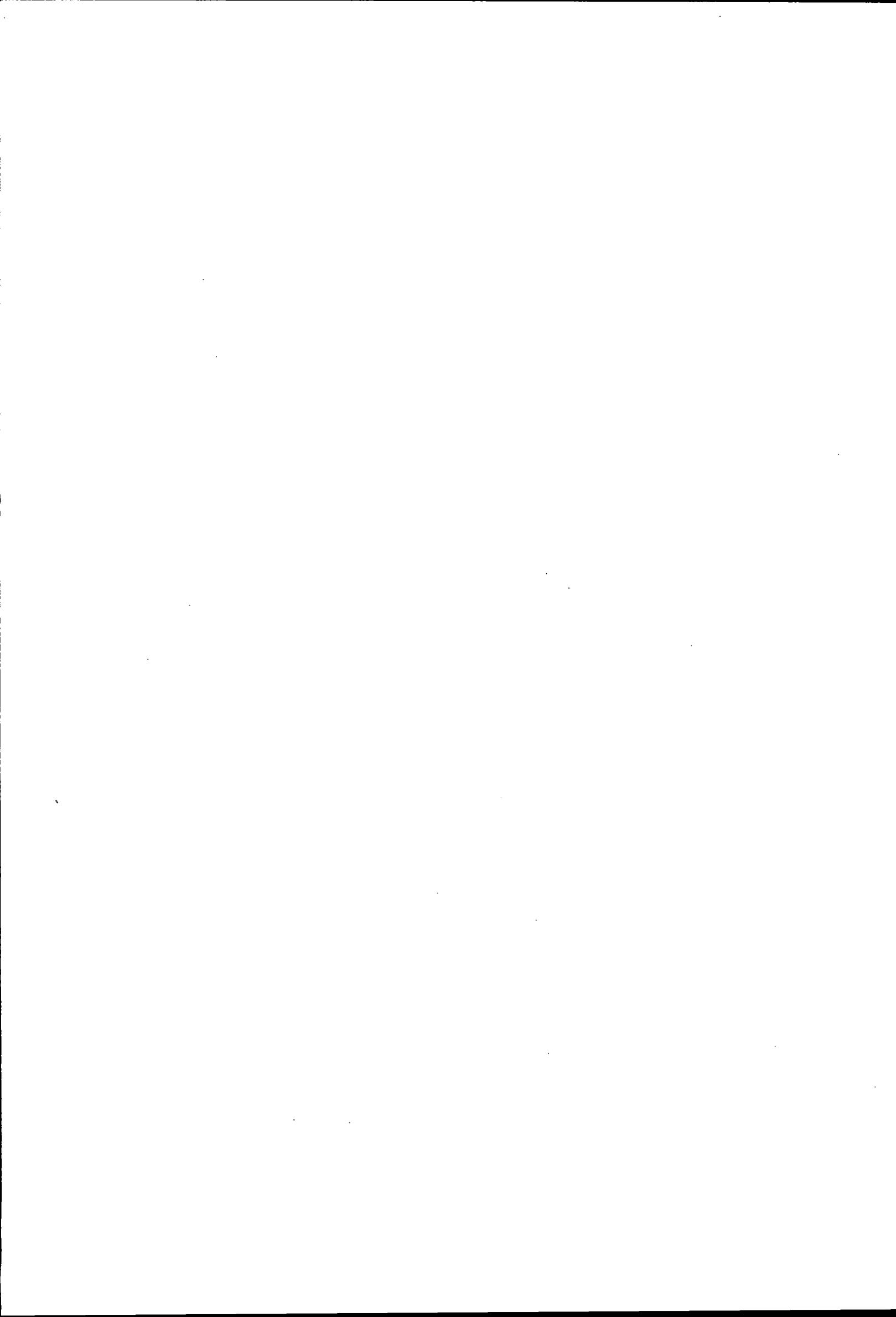
Cordialmente,

Eliana del Pilar Sáenz Pachón  
Asistente Administrativo  
**Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**  
Calle 11 No 9 A-24 Piso 6 Edificio Kaiser  
[ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 3340646

---

**De:** Isa Muñoz <isamupapamija@gmail.com>  
**Enviado:** miércoles, 2 de diciembre de 2020 14:24  
**Para:** Juzgado 28 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** Corrección de la solicitud de Receso de reposición y apelación de Jhon Wilmer Muñoz Papamija

Buenas tardes. Espero que tengan un excelente día. Gracias.



BOGOTÁ, 2 DE DICIEMBRE DEL 2020

SEÑORA:

JUZGADO VEINTIDOURO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN Y REPOSICIÓN EN CONTRA  
DEL AUTO DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2020.

CEDIDA SALUDO,

GENÉRANDO MIS RECURSOS DE REFORMA Y OPCIÓN RESPECTIVA-  
FIENTE Y CON EL SENTIDO DE UN DEFENSA Y CONTRADICCIÓN ADE-  
TENEDOR DE DERECHO DIFERENTE AL TIPO DE DERECHO DE SEGURIDAD RE-  
LO SECUCIONAR.

JUSTO DE FIEBRE VALE LA LEY DE INCONDICION PUNIBLE Y NO CANTER  
CIRCUNSTANCIA DE LOS ESTIPULADOS EN EL ARTÍCULO 26 LEY 599/2000.

4) HE CUMPLIDO SUS OBLIGACIONES CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 149  
3/5 PARTES, Y FULCRO EN LA REPUBLICA DEL PERÚ, RESISTIVO  
SEÑORA UNA COMPLICACIÓN DE MEDIDA Y CARACTERES EN CONTRA  
A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 26 LEY 599/2000.

3) HE TENIDO NOVENOS DISCIPLINARIOS, OVIDES EN LA CARCEL, PERO  
SE CONSULTA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 131 LEY 599/2000 Y  
134 LEY 599/2000 Y ARTÍCULO 136 LEY 599/2000.

2) JUSTO DE FIEBRE VALE LA LEY DE INCONDICION PUNIBLE DEL 2019  
EMITIDA POR EL SUPLENTE ACUENTE (A) DEL DEPARTAMENTO ESPECIALIZADO  
EN SEDE DE SEGURIDAD INSTANCIA;  
SEÑORA, YO FUI RESPONSABLE EN LA REPUBLICA DEL PERÚ, Y LO  
DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 102 A LEY 599/2000, ARTÍCULO 62  
LEY 1099/14, SECUENTEMENTE EL JUZGADO NOVENO DE BOGOTÁ  
EN SUS FUNCIONES PROPIAS DE LA LEY 906/2004 ARTÍCULOS:  
33, 34, 35, 36, 38, 41.

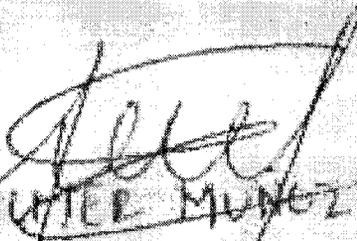
POE LO ANTERIORMENTE MANIFESTADO CON EL PRINCIPIO  
DE LA INMEDIATIZ RECAIDO MI CIBERADO CONVENCIONAL POR  
PRESUPUESTOS CUMPLIDOS.



POR LA ATENCION PRESTADA, GRACIAS  
DIOS GUARDE DE USTED.

CORDIALMENTE:



  
JOHN WINTER MUÑOZ PARAMITA  
CCH 16.188.586 / TD. 93409 NO. 959395

EDON, LA PICOTA, PATIO 4, TORRE B, ESTRUCTURA 3.

